



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **607** -2013-GR.APURIMAC/PR.

Abancay,

16 SET. 2013

VISTO:

El recurso de apelación invocado por el administrado Rubén Correa Ojeda, contra la Resolución Directoral Regional N° 0039-2013-DREA, y demás antecedentes que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través del Oficio N° 1004-2013-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 00011392 del 26-07-2013, remite el Expediente de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0039-2013-DREA del 06 de febrero del 2013, promovido por don Rubén Correa Ojeda, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitada a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 20 folios para su estudio y atención correspondiente;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0039-2013-DRA/AP de fecha 06 de febrero del 2013**, se Declara Infundado, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el administrado Rubén Correa Ojeda, **en contra de la Resolución Directoral Regional N° 2227-2011-DREA de fecha 06 de setiembre del año 2011**, que resuelve Cesar Temporalmente, sin goce de remuneraciones por seis (6) meses a partir del día siguiente de la notificación formal. Artículo Segundo, Reasignar a otra Institución Educativa fuera de Chalhuanca al referido servidor, Trabajador de Servicio I. de la Institución Educativa Primaria N° 54298 "Micaela Bastidas" de Chalhuanca, comprensión de la UGEL Aymaraes, al término de la sanción impuesta con prescindencia del procedimiento ordinario por rompimiento de relaciones humanas en el Centro de Trabajo, en consecuencia subsistente y válido la resolución impugnada;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el señor **Rubén Correa Ojeda**, contra la Resolución Directoral N° 0039-2013-DREA, su fecha 06 de febrero del 2013, quién en su condición de servidor nombrado en el cargo de Trabajador de Servicio II de la Institución Educativa Pública de Nivel Primaria N°54298 "Micaela Bastidas" de Chalhuanca, en contradicción a dicha resolución manifiesta, no estar conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, puesto que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, afectando el derecho de defensa consagrado por la Constitución Política del Estado, por cuanto la sanción administrativa disciplinaria que le fue impuesta a través de la Resolución Directoral Regional N° 2227-2011-DREA su fecha 06-09-2011, han sido por hechos y faltas que no fueron materia del procedimiento administrativo disciplinario como: resistencia al cumplimiento de las ordenes de su superior relacionadas con su labor, faltamiento de palabra en agravio de su superior jerárquico Director de la I.E. P. N° 54298 "Micaela Bastidas" de Chalhuanca, no observar buen trato y lealtad a sus superiores y compañeros de trabajo, asistencias injustificadas, rompimiento de relaciones humanas y otros, que constituyen una festinación de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Sector. Asimismo la resolución en cuestión no menciona sobre las sanciones expresamente señaladas en la Ley, como las supuestas inasistencias descritas, cuando dichos días se encuentran debidamente justificadas, así como la DREA ha prescindido del representante de trabajadores en dicha comisión. En consecuencia se le impuso una sanción administrativa por demás abusiva sin tener en cuenta que el recurrente representa como el único sostén para su familia. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el interesado presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, son faltas de carácter disciplinarias dispuestas por el Artículo 28 Inciso d) del Decreto Legislativo N° 276, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **por la negligencia en el desempeño de las funciones;**

Que, por su parte los Artículos 150, 155 y 157 del Reglamento de la acotada norma legal aprobada por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisan. Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios establecidos en el Art. 28 de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, la Ley ha prescrito las sanciones de amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días, **cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta (30) días y hasta doce (12) meses** y destitución. En cuanto respecta al cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses, el Artículo 158 del Decreto Supremo N° 005-09-PCM, precisa se aplica previo proceso administrativo disciplinario. **El número de meses de cese lo propone la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad;**

Que, asimismo el Artículo 127 del citado Reglamento, determina los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados así como, con decoro y honradez en su vida social:

Que, según el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expide en segunda y última instancia administrativa;

Que, según establece el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del señor **Rubén Correa Ojeda**, se advierte frente a la existencia de indicios razonables de las faltas administrativas que habría incurrido el referido servidor, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos del Sector, previa las investigaciones del caso realizadas, mediante el Informe Final de dicha Comisión, así como el descargo presentado por el actor y demás antecedentes obrantes en el Expediente, se ha determinado haber incumplido con las obligaciones y prohibiciones establecidas de los servidores públicos, como la resistencia al cumplimiento de las órdenes de su superior relacionadas con su labor, faltamiento de palabra en agravio de su superior jerárquico, por no observar buen trato y lealtad hacia los superiores y compañeros de trabajo, las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos a partir del 10 al 16 de junio del 2010 y 03, 07 y 10 de enero del año 2011 y rompimiento de relaciones interpersonales con el Director de la Institución Educativa y docentes donde presta sus servicios. Habiendo por tales hechos arribado a la recomendación de la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por Seis (06) meses en el ejercicio de sus funciones y a la vez al término de la sanción impuesta por rompimiento de relaciones humanas reasignar a otra Institución Educativa fuera de ciudad de Chalhuanca. Y no habiendo



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

607

PRESIDENCIA REGIONAL



con ocasión del recurso de apelación tampoco desvirtuado tales hechos y otros como la agresión física ocurrida el día 03 de junio del año 2010, menos haber ofrecido prueba nueva, sino solamente las Constancias de fecha 20 de enero del 2012 y 24 de octubre de mismo año rubricada por el Director Encargado de la Institución Educativa N° 54298 "Micaela Bastidas" de Chahuanca, precisando que el servidor Rubén Correa Ojeda hasta la fecha viene demostrando responsabilidad, esmero, puntualidad y buena conducta, sin embargo dichas constancias no guardan relación exacta con los hechos imputados y ser genéricos. En consecuencia la pretensión del servidor recurrente resulta inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 190-2013-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, del 19 de agosto del 2013;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR.- INFUNDADO, el Recurso de Apelación promovido por don **Rubén Correa Ojeda**, contra la Resolución Directoral 0039-2013-DREA, del 06 de febrero del 2013. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la UGEL Aymaraes, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR/PGR.AP
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.